



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 183/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 102/2011 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, siendo su competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada ha manifestado que el día 2 de agosto de 2006, M.D.G., debidamente autorizado para ello, circulaba con el vehículo de su propiedad por la vía de acceso desde la autopista TF-1 hacia Añaza, en sentido Santa Cruz, sin

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

concretar la hora, cuando a la altura del C.C.C. colisionó con unas piedras sobre la calzada las cuales no pudo esquivar, lo que ocasionó daños en la parte baja de su vehículo, reclamando una indemnización por la cantidad de 1.308,48€.

En este tramo de la vía se estaba ejecutando en la época de los hechos, por la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, el proyecto "Tercer Carril de la autopista TF-1. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-Güímar, puntos kilométricos 0+000 al 20+400, Isla de Tenerife", según escrito de la citada Dirección General, de 16 de noviembre de 2006.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Disposición Adicional Segunda del decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y específicamente su art. 54, así como la específica normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. En relación con el *procedimiento*, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada el 26 de julio de 2007.

2. El 4 de febrero de 2011 se dictó sentencia núm. 49/2011 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, frente a la desestimación presunta por la Administración, por la que se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo, declarar contraria a derecho la inactividad administrativa recurrida y reconocer a la parte actora -la reclamante- el derecho a que la Administración demandada resuelva sobre su competencia y remita las actuaciones a la Administración que estime competente.

El servicio Técnico de Conservación y explotación de Carreteras, del Cabildo Insular de Tenerife había emitido informe en fecha 17 de marzo de 2008, según el

cual se entienden suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento, en la Autopista TF-1, desde el punto kilométrico 0+000 a 20+400, al estar afectadas las obras realizadas por la Dirección General de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias. Efectivamente, ello es así a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que venía desarrollando el Cabildo Insular de Tenerife, quedando temporalmente suspendida la responsabilidad de la Corporación insular sobre el tramo de vía, a causa de las obras del Proyecto denominado "Tercer Carril de la autopista TF-1. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-Güímar, puntos kilométricos 0+000 al 20+400, Isla de Tenerife", estando el tramo viario, en el que se produjeron los hechos, dentro de la zona en la que se ejecutaban las obras.

3. El 17 de febrero de 2011 se dicta la Propuesta de Resolución, por la Corporación Insular, objeto de este Dictamen en la que se propone inadmitir la reclamación.

No consta que se haya otorgado a la afectada el preceptivo trámite de audiencia; en el artículo 84.1 LRJAP-PAC se dispone que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5" y en el punto 4 del citado artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Propuesta de Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Por ello, y dado que no han sido tenidos en cuenta en la PR otros hechos distintos de los alegados por la reclamante, no se ha producido indefensión, habiéndose limitado la Administración insular a constatar su incompetencia manifiesta y a resolver, en consecuencia, inadmitiendo la reclamación.

### III

En lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado suficientemente acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado, como se verá, no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, al estar suspendidas las funciones de conservación y explotación de la vía en la que, presuntamente, se produjo el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación al apreciar su falta de competencia, tal como establece la citada sentencia y debido a que el 16 de noviembre de 2006 la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, puso de manifiesto a la Corporación Insular que se entienden suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento en la Autopista TF-1, desde el punto kilométrico 0+000 a 20+400, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que venía desarrollando el Cabildo.

La suspensión fue debida a las obras del Proyecto denominado "Tercer Carril de la autopista TF-1. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-Güímar, puntos kilométricos 0+000 al 20+400, Isla de Tenerife", estando el tramo viario, en el que se produjeron los hechos, dentro de la zona en la que se ejecutaban las obras.

2. En este caso no consta que se hubiera realizado ninguna comunicación, formal o no, relativa a la finalización y recepción de las obras antes de la fecha del

accidente. Por el contrario, de acuerdo con lo informado por el Servicio, en la época del accidente y en el tramo referido todavía se estaban ejecutando dichas obras.

3. Por lo tanto, el Cabildo Insular de Tenerife carece de legitimación en este procedimiento a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades. (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento".

4. Por consiguiente, y como ha dictaminado este Organismo en anteriores ocasiones, no corresponde realizar al Cabildo Insular en este supuesto, en relación con el momento en que se produce el hecho lesivo, las funciones del Servicio de que se trata en la zona de la vía donde aquél sucede, por ello es obvio que, en consecuencia, no puede responder por los daños que se generasen de su realización por la Administración competente al respecto, la autonómica, que es la que ha de asumir tal responsabilidad en las condiciones determinadas por la regulación aplicable antes citada.

En consecuencia, el Cabildo no es competente para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación de la interesada, siéndolo la Administración autonómica y, por tanto, procede que el referido Cabildo inadmita la reclamación de la que trae causa el procedimiento por la razón expuesta, remitiendo el expediente a la Consejería competente de dicha Administración autonómica en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (artículo 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

Canarias y artículo 55 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local), previa notificación a la interesada de la Resolución a emitir y las circunstancias del caso, a los efectos oportunos, haciéndole saber expresamente que le asiste el derecho de reiterar su reclamación ante el órgano autonómico competente, tal como ya se expuso por este Consejo Consultivo en anteriores Dictámenes.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho en los términos expuestos en el punto 4 del Fundamento IV, pues procede inadmitir la reclamación presentada y acordar la remisión de las actuaciones a la Administración competente, notificando de ello a la interesada.